



Fecha de recepción: 29/07/2016 - Fecha de aceptación: 10/10/2016

HISTORIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

HISTORY OF GENDER VIOLENCE

ANTONIA LÓPEZ MARTÍN

Graduada en Administración y Dirección de Empresas
MBA y Doctorando por la Universidad “Camilo José Cela” (Madrid)

RESUMEN

Este artículo trata de la evolución que ha sufrido la mujer desde la antigüedad hasta nuestros días. Al mismo tiempo, ofrece una visión de la transformación que va logrando la mujer a través de los tiempos, donde en un primer momento su papel dentro de la civilización es pasivo y dependiente en su totalidad de la figura masculina hasta la actualidad, donde desempeña un papel más activo, tanto en la sociedad como en su lucha por la consecución de los derechos que le corresponden como ser humano.

ABSTRACT

This article deals with the evolution of women suffered from antiquity to nowadays. At the same time, provides a picture of the transformation that is achieving women through the ages, where at first their role in civilization is passive and dependent entirely on the male figure to the present, where it plays a more active, both in society and in their struggle to achieve the rights it has as a human being paper.

PALABRAS CLAVE

abuso, acoso, agresor, agresión, carácter universal, delitos, derechos, discriminación, dominio absoluto, igualdad, maltratador, maltrato, subordinación, víctima, violación, violencia de género.



KEYWORDS

abuse, harassment, offender, aggression, universality, crime, rights, discrimination, freehold, equality, abuser, abuse, subordination, victim, rape, gender violence.

SUMARIO:

I.- Introducción.

II.- Evolución Histórica.

III.- La Decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal.

IV.- Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

- A lo largo de la historia, dentro del seno de la familia, las mujeres y los niños han sido las víctimas más frecuentes de la agresión maligna, generalmente por parte de los hombres. En los hogares donde hay mujeres maltratadas también suele haber niños maltratados... La vejación de mujeres y niños ha sido en gran medida amparada por viejos principios culturales, por costumbres sociales y por normas religiosas que tradicionalmente han promulgado la subyugación casi absoluta de la mujer al hombre y de los pequeños a sus progenitores. (Rojas Marcos, 1995).

- El maltrato puede funcionar como una conducta agresiva que es aprendida de forma vicaria por los hijos y que se trasmite emocional y culturalmente a las generaciones posteriores. La observación reiterada por parte de los hijos y la vivencia de la violencia ejercida por el hombre a la mujer tiende a perpetuar esta conducta en las parejas de la siguiente generación. Los niños aprenden que la violencia es un recurso aceptable y eficaz para hacer frente a las frustraciones del hogar. Las niñas aprenden a su vez, que ellas deben aceptarla y convivir con ella. (Enrique Echeburúa, Paz del Corral, 1998).

“Los niños/as que observan a sus padres pegando a su madre tienen más probabilidades de continuar con esta pauta en su propio matrimonio que aquellos niños/as que crecen en hogares no violentos” (Sandra M. Stith, M. Beth Williams, K. Rosen, 1992).



La violencia es un fenómeno complejo que se desarrolla en distintos contextos y de distinta forma desde un plano individual hasta el social. Algunas investigaciones consideran la violencia hacia las mujeres como un “riesgo universal”, que afecta a las mujeres independientemente de la posición que ocupen dentro de la sociedad, clase social, nivel económico, educativo o edad.

La designación terminológica de la violencia hacia las mujeres ha sido polemizada entre los diferentes sectores atraídos por su estudio, como feministas, sociólogos/as y psicólogos/as, etc. Para denominar este hecho se han utilizado expresiones como violencia doméstica, en la pareja, violencia familiar, violencia masculina, violencia sexista, violencia machista, violencia marital, mujeres maltratadas, malos tratos, etc. Las definiciones de violencia de género, violencia doméstica y violencia familiar aunque se han utilizado para referirse al mismo hecho, a la violencia que se ejerce hacia la mujer por su pareja, tienen diferentes significados.

El proceso actual que estamos viviendo es un cambio de una sociedad patriarcal a una sociedad más igualitaria, y este proceso no es lineal y uniforme, se producen desajustes. La mayoría de los hombres no admite la pérdida de su hegemonía en las relaciones con las mujeres e impone su parecer y su voluntad por la fuerza.

El varón utiliza la violencia y la coacción porque ve frustradas sus expectativas acerca de la imagen estereotipada que tiene sobre la mujer y que su pareja no cumple (nadie puede cumplir estas expectativas). Al resultar imposible para la mujer adaptarse a esta imagen tan exigente y sumisa, le obliga a replantearse su papel de varón e incluso a poner en duda su propia masculinidad, y esto supone para él un desafío y una humillación. Este es el sentimiento más frecuente en los maltratadores, el sentimiento de humillación. El varón violento reclama atención continua, hasta el punto de exigir que la mujer identifique sus necesidades e intuya sus deseos. Quiere exclusividad y dedicación en exclusividad y a tiempo completo.

Necesita ser superior, tener y poseer a la mujer, poder controlarla en todos los aspectos de su vida, así como emplear la violencia como medio para probar y probarse una fortaleza, cierto afán y deseo de posesión, y de compensar los sentimientos de inferioridad y debilidad. Llegan a considerar que la violencia hacia la mujer es necesaria, normal y buena para que ésta responda bien a sus exigencias y no plantee ningún problema.



Minimizan, justifican o niegan sus actos, subestimando la vida doméstica y sin esperar que su comportamiento violento hacia las mujeres sea tomado en cuenta ni condenado.

Tradicionalmente, a lo largo de siglos, se entendía que las agresiones, insultos y abusos de toda índole en el seno de la pareja eran temas absolutamente privados en los que nadie debía intervenir, ni siquiera el Estado. Esta idea estaba tan arraigada que llegó a cristalizarse en el dicho popular “entre marido y mujer, mano no has de meter”. Era una cómoda solución para minimizar esos asuntos y un manto hipócrita para ocultar la sumisión de la mujer frente al poder físico, económico y social del hombre.

Los tres pilares básicos que propician una conducta de maltrato son: la dependencia, la subordinación y la posesión. La falta de ingresos, de oportunidades laborales y la invisibilidad del trabajo de las mujeres en la economía de base familiar, no se consideran en sí mismas como acciones violentas, pero representan una mayor vulnerabilidad y falta de reconocimiento de derechos económicos y sociales que favorecen la hegemonía masculina y las arrastra a la dependencia, sumisión y reproducción de la violencia de género.

La incorporación de las mujeres al trabajo asalariado les proporciona mayor autonomía, dependencia, más recursos para afrontar situaciones de subordinación y sometimiento a sus parejas, así como más posibilidades de vida relacional y de amistad. En los casos en que ambos miembros de la pareja trabajan existen unas relaciones más equilibradas respecto a las decisiones de vacaciones y ocio, e incluso sobre los gastos comunes. En otros casos, los hombres ponen impedimentos a la incorporación de las mujeres al trabajo, y para ello despliegan todo tipo de micro-violencias, entre las que se encuentran, convencerlas de la escasa necesidad de trabajar o incluso hacerles ver lo imprescindibles que son en casa, recordándoles igualmente, su obligación de los roles domésticos y de cuidadora.

No hay forma más grave de minusvaloración que la que se manifiesta con el uso de la violencia con la finalidad de coartarle al otro su más esencial autonomía en su ámbito más personal y de negar su igual e inalienable dignidad.

La denominación para la violencia de género que recoge la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género -Ley Integral de Violencia de



Género-, en su artículo 1, la define como: “quienes sean o hayan sido su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”.

La violencia a la que se refiere la Ley y, en general la violencia que se ejerce hacia las mujeres, se puede manifestar mediante amenazas, coerción, daño físico, psíquico o sexual, pero también de una forma brutal que les cause la muerte; aun cuando la persona contra la que se comete la agresión puede pertenecer al sexo masculino, y hay agresiones sexuales cometidas por un pequeño número de mujeres¹.

Las numerosas muertes de mujeres y los estragos causados en la psique de otras muchas han dado un vuelco a aquella creencia. El maltrato en la pareja es hoy un tema que afecta a toda la sociedad sin que nadie deba quedarse indiferente. Este mensaje se desprende claramente de la nueva reforma legislativa: estos hechos son perseguibles de oficio y la retirada de la denuncia no impedirá que el proceso continúe.

La víctima, por afectos, por dependencia emocional, o por mil causas distintas podrá perdonar al agresor, pero los demás, próximos y extraños, no pueden quedarse impasibles, indiferentes, ante la injusta situación de atropellos y dominio absoluto de una persona sobre otra.

Jurídicamente, se considera que el derecho a la vida no es absoluto, que ni siquiera la propia persona puede disponer de ella hasta el extremo de quitársela, una vida humana es un bien de todos.

La violencia de género, como tal, ha sido un fenómeno que general y lamentablemente ha estado presente a lo largo de la historia, no con el concepto actual pero sí en sus formas prácticas, en unos casos de manera legitimada y en otros no, dependiendo de la tradición y concepción, tanto cultural como político-jurídica existente. En ello tenían un rol esencial la concepción del hombre y de la mujer como dos personas desiguales en la que esta última ocupaba una posición de inferioridad y subordinación con respecto al primero. Sin embargo, en España, esta violencia de género, cuyo concepto propio no tiene una gran tradición jurídico-política pues se empezó a utilizar en la última década del siglo pasado, ha dejado de ser concebida como un “fenómeno”, en referencia a su coyunturalidad temporal, para pasar a ser una “realidad” muy presente, constante y frecuente en la sociedad española del siglo XXI.

¹ Un caso reciente muy difundido ha sido el de mujeres sometiendo a abusos sexuales a prisioneros en la cárcel iraquí de Abu-Graib: que hubiera mujeres entre los torturadores fue mundialmente publicitado. Su pertenencia al sexo femenino sexualizaba sus acciones, y que las víctimas fueran hombres acabó de completar, por razones de género el cuadro del escándalo (MacDermott, 2009).



II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La violencia contra la mujer, la denominada violencia de género, tiene sus raíces en la propia situación de discriminación que presenta la mujer en la sociedad. La desigualdad de la mujer frente al varón, aún en las modernas sociedades, hace de ella una víctima social que ha de conformarse con peor remuneración por su trabajo que sus compañeros varones, con realizar tareas domésticas en horario suplementario al propio del trabajo fuera del hogar y con la responsabilidad de la atención a los niños y mayores mientras el hombre rehúye estas actividades. Muchos autores consideran que la violencia en la pareja, en el hogar, no es más que la exageración llevada al límite de la victimización social de las mujeres. Además de ser la responsable directa de la muerte de muchas personas supone una importante amenaza para la vida, la salud y el bienestar de la población por lo que la OMS la ha declarado como un importante problema de salud pública en todo el mundo.

La situación más extrema de desigualdad en la relación entre sexos tiene su más evidente manifestación en la violencia de género. Cuando alguien ejerce la violencia contra otra persona es porque la percibe profundamente desigual, como un ser que no merece respeto y de quien se puede hacer uso y abuso.

En segundo lugar, que la causa que origina la violencia de género tiene su fundamentación en una estructura patriarcal de la sociedad.

En tercer lugar, debemos tener en cuenta que la violencia adopta muchas formas y ocurre en muchos contextos y relaciones.

Algunas de sus modalidades tienen lugar en la mayoría de las culturas y otras formas de violencia son más específicas de culturas y circunstancias concretas.

Hay que tener presente que, cuando se empezó a investigar sobre la violencia de los hombres hacia sus parejas, los casos que salían a la luz eran normalmente los más graves, bien por la brutalidad de las agresiones, bien por los años que la mujer llevaba soportando el maltrato.

En los estudios sobre la violencia de género, los investigadores e investigadoras se encuentran con verdaderos retos por las dificultades que entraña el problema. Era una realidad aceptada y admitida



en la sociedad española, a la que no se prestó atención hasta los años ochenta. Tan sólo cinco años antes, en 1975, se había suprimido el permiso marital del Código Civil, por el cual, la mujer casada tenía el deber de obediencia a su esposo y éste el derecho de corrección de su esposa.

A partir de la Constitución Española de 1978, con la proclamación de la igualdad de derechos para todos los españoles y españolas, es cuando empieza a producirse el cambio y a considerarse la violencia hacia las mujeres como un problema social y, por tanto, objeto de investigación.

Uno de los mayores problemas con el que nos encontramos al analizar este fenómeno es el del desconocimiento de la verdadera situación que sufren las mujeres maltratadas. Solamente contamos con datos de épocas relativamente recientes (año 1983) que no nos aportan una verdadera dimensión del problema, ya que es en los últimos tiempos cuando ha podido aflorar un ilícito penal que tenía su campo de actuación en la intimidad del hogar, en donde el delincuente y su víctima continuaban viviendo día tras día sin que ésta viera ninguna luz que le permitiera salir de un auténtico infierno de maltrato y constantes humillaciones personales. Además, estos hechos venían acompañados de la presencia de los hijos habidos en el matrimonio o pareja, lo que servía al mismo tiempo para que los hijos pudieran acabar con verdaderos traumas personales o entender que era esa una actuación normal que estaba consentida en la sociedad en la que vivían.

-El programa estadístico que da soporte al Plan de Estadística, no contenía hasta 1983, indicación alguna que permitiese diferenciar, del conjunto del volumen de criminalidad registrada, infracciones penales cometidas en el ámbito familiar, desconociéndose, hasta entonces, en consecuencia, el número de denuncias presentadas por delitos y faltas entre cónyuges².

La prueba de la inexistencia de estos datos la refleja este autor al destacar que dicha carencia de datos se puso de manifiesto como consecuencia de una consulta dirigida a la Dirección General de la Policía por una Comisión del Senado para la investigación de los malos tratos a las mujeres por parte de sus maridos o parejas. Hasta ese momento, éste era un problema que aunque ciertamente existía, permanecía lavado en la conciencia social y del que se desconocía por completo su magnitud y características principales, razón por la cual no se sentía la necesidad de adoptar ningún tipo de medidas.

² Gándara Trueba, Esteban (Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía): “Asistencia y tratamiento policial de las personas maltratadas”. Estudios sobre Violencia Familiar y agresiones sexuales. 1998-1999. Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Centro de Estudios Jurídicos de la Admón. de Justicia. Instituto de la Mujer.



Se produce un cambio de situación, en este sentido, cuando se recibe en la Dirección General de la Policía, el Memorándum de la citada Comisión de Investigación de los malos tratos acompañada con la petición de datos, y que incluía un conjunto de medidas y sugerencias para ser adoptadas por el Cuerpo Nacional de Policía, entre ellas, las relativas a la tramitación de denuncias, redacción de circulares, modificación de planes de estudio y confección de estadísticas.

La respuesta de la Dirección General de la Policía para cubrir esa laguna de las estadísticas no se hizo esperar, y por Escrito-Circular de fecha 21 de Marzo de 1983, se ordenó la confección y remisión mensual de estadísticas de denuncias de malos tratos de los maridos a sus parejas, que por acuerdo de 24 de enero de 1984 de la Secretaría General Técnica del M^o del Interior, quedarán incluidas en el Plan General de Estadística. La recogida de estos datos, que se hacía de forma global y para el ámbito territorial de cada Jefatura Superior de Policía, se vio modificada por Circular N^o 812 de fecha 4-7-88, por la que se ordena su remisión mensual por provincias y diferenciada en malos tratos físicos, psíquicos y psicofísicos (Esteban Gándara, E.)³.

No es que ahora se produzcan más agresiones a las mujeres por parte de su cónyuge o pareja, sino que antes existían unas denominadas “cifras negras”, es decir, no reales, motivadas por factores antes relacionados. Existía el maltrato, pero no se denunciaba. La consideración de esta situación como “privada”, dentro de la familia, no ha favorecido el conocimiento de su magnitud, siendo ésta, la explicación del hecho comprobado que muchas mujeres maltratadas no denunciaran estas situaciones hasta la fecha, considerándose que sólo el 10% de los malos tratos se estaban denunciando hasta fechas recientes en las Comisarías españolas”.

La ocultación del fenómeno había producido que hasta hace bien poco tiempo la sociedad no fuera consciente de la gravedad de una situación que por quedar oculta en el seno de la familia no traspasaba las fronteras del domicilio particular, conllevando unas cifras inexactas en cuanto a la realidad de los hechos de malos tratos que se producían día a día en muchos hogares españoles.

Nos podemos preguntar ante esta situación: ¿por qué esa reacción de algunas mujeres a no denunciar los hechos? La pregunta parece fácil de hacer, pero la respuesta no lo es tanto para aquellas mujeres que han tenido que pasar por el calvario de soportar continuas agresiones, no solamente físicas

³ Ob. Cit.



sino también psíquicas, por parte de sus maridos o parejas. No obstante, resulta interesante ir desgranando las diversas circunstancias que han producido la ocultación del fenómeno.

En el año 1985 se crean en España las primeras Casas de Acogida para mujeres maltratadas, a las que podían acudir las mujeres con sus hijos, y en las que recibían asistencia y asesoramiento para dar una solución a su problemática. En la actualidad, casi todas las Comunidades Autónomas cuentan con Casas de Acogida.

En el Informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ se citan, entre otras, las siguientes circunstancias:

1. El íntimo círculo de la privacidad familiar ofrece un marco de impunidad al agresor que dificulta enormemente su descubrimiento y el empeño de su erradicación.
2. El entorno privado propicia la ocultación social de su existencia.
3. Falta de conciencia social, hasta el momento, para identificar estos comportamientos como hechos delictivos o como auténtica vulneración de derechos fundamentales.
4. El ámbito doméstico en el que se producen estos actos violentos beneficia la impunidad del delito al dificultar considerablemente su prueba y, por tanto, su tratamiento policial y judicial.
5. La ignorancia, temor o pudor de las víctimas.
6. El complejo de culpabilidad de muchas mujeres.
7. La relación de dependencia económica en la que se encuentran muchas víctimas.

Existen otras muchas razones que han llevado a las mujeres a guardar silencio y otras, que han quedado dentro de muchas mujeres, llevaron a María Zambrano⁴ a señalar en su obra “Delirio y destino”:

- Cuando a nadie le podemos contar nuestra historia. Eso es muerte. Muerte por juicio. El juicio de quien debía oír y entrar dentro de la propia vida es la muerte. Vivir es convivir, decía Ortega, y cuando la convivencia es imposible porque el que convive interpone y echa su juicio sobre la persona, es la muerte. Se muere juzgado, sentenciado al aislamiento por el otro.

⁴ Zambrano, María: “Delirio y destino”, la confesión, género literario y método. Obra publicada en México en 1943 y en Madrid, en 1989. Editorial: Mondadori. Centro de Estudios Ramón Areces.



Algo tiene que haber para que una realidad tan extendida y objetiva como la violencia de género, especialmente cuando se presenta en forma de agresiones y homicidios, se perciba de forma tan distante y tan ajena, casi marcada por lo irremediable. Y algo tiene que existir para que una parte de la respuesta, en lugar de fundarse en el compromiso y en la acción compartida para erradicarla, gire más alrededor de las críticas hacia determinados planteamientos o contra muchas de las medidas e instrumentos que se han puesto en marcha para acabar con ella, cuestionando desde los fundamentos conceptuales sobre su origen y significado, hasta la terminología que la denomina.

El Código Civil Napoleónico alude al versículo de San Pablo que dice “el marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido” para que ésta no olvide su inferioridad y recuerde la sumisión que debe al hombre, el cual se convierte en árbitro de su destino. En 1870 la Common Law británica sentenciaba que la mujer pierde su individualidad al casarse, absorbida por la del marido (el marido y la mujer son uno y ese uno es el marido). Y no fue hasta la aparición de la actual Constitución de 1978 que en España las mujeres pudieron tener autonomía social.

La violencia de género con frecuencia es presentada como un iceberg para explicar que sólo se conoce la punta de una gran masa oculta bajo el mar de los prejuicios sociales: otras veces se habla de ella como un laberinto o como una gruta oscura en la que, al igual que civilizaciones perdidas, conviven agresores con las víctimas atrapadas por sus golpes.

Se caracteriza más por lo desconocido, por esa parte oscura alejada del foco del conocimiento, que por lo que vemos a través de la experiencia profesional, de los medios de comunicación o de los estudios que se realizan. Es la forma más cruel y degradante con la que se expresa la discriminación de trato entre hombres y mujeres. Ataca el derecho a la vida, la integridad física y mental, rompe los lazos de sociabilidad de la afectada, puede atentar contra la integridad sexual y, no menos importante, hace añicos la igualdad entre hombres y mujeres desde la base, mediante la imposición de una forma de ver la vida machista y un comportamiento sumiso de la mujer.

El viaje a la violencia de género es largo y complejo. Avanzar por sus rutas no es sencillo, todo lo contrario, es fácil desorientarse, no saber dónde se está y no entender las señales escritas con símbolos y signos imposibles de descifrar. Enfrentarse a todos estos obstáculos con frecuencia lleva más al abandono que al compromiso de seguir, circunstancia que exige cierta dosis de heroicidad o fortaleza en la



voluntad, y que en la práctica se traduce en que sólo unas pocas personas logran alcanzar ese corazón donde se guarda el interruptor que permite encender la luz que ilumina esa oscura realidad.

Observamos en los medios de comunicación atónitos, cómo día tras día aparecen asesinadas mujeres a manos de sus parejas, sin que al parecer nada cambie las cifras que el Ministerio del Interior da año tras año; y eso que somos uno de los países más concienciados con el problema. A pesar de la indignación que causan en la gran mayoría estas muertes, lo cierto es que seguimos sin entender por qué muchas de estas mujeres no habían denunciado nunca su situación, sin entender por qué aguantan humillaciones, por qué se sienten culpables, qué significa realmente dependencia emocional o indefensión..., ya que muchas de ellas prefieren aguantar la situación a que encierren a su pareja o a marchar de casa, cuando el terror lo viven en ella. El miedo a la reacción de su pareja, a tener que esconderse, a lo que les pase a sus hijos, etc. Todo ello compensa las humillaciones e incluso poner en peligro su propia vida.

Son demasiadas la sangre y las lágrimas derramadas por estas víctimas sin que, de momento, se llegue a generar la necesaria conciencia social de las dimensiones del problema. Y es que no son X vidas segadas de manera brutal por sus parejas. Cuando en los medios de comunicación escuchamos que otra mujer ha sido asesinada, no se trata de otra muerte más. En la mayoría de los casos, es el colofón a una vida de maltrato y vejaciones, de torturas continuas, de dolor sin aparente solución, de incompreensión, de soledad y amargura.

Tras la violencia de género hay mucho dolor y, por qué no, negación. A pesar de los esfuerzos que se están desarrollando desde todas las instancias, se sigue mirando para otro lado, quizá porque nos duele, quizá porque nuestra “cultura” resta importancia a esta lacra o, tal vez, porque falta un auténtico compromiso en esta lucha.

Para poder atajar este fenómeno es necesario llegar al conocimiento exacto de la realidad de la situación. En este sentido, en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de fecha 13 de Agosto de 1998 y ante una pregunta parlamentaria presentada para conocer la posición del Gobierno ante la necesidad de que las mujeres que sufren malos tratos se atrevan a denunciarlo, éste reconoce que el Plan de Acción contra la violencia doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de Abril de 1998, teniendo en cuenta lo importante que es sensibilizar a la sociedad contra los malos tratos, propone, entre otras medidas, llevar a cabo campañas de sensibilización sobre la gravedad del problema de la violencia, de género y de rechazo sobre la misma. Estas campañas de sensibilización son de una gran



importancia, ya que en el fenómeno de la violencia doméstica debemos entender que es necesario exteriorizar, contar y trasladar a la opinión pública lo que está pasando en la intimidad de muchos hogares a muchas mujeres que sufren este problema, llegando el Instituto de la Mujer a hacer público que la media de tiempo que aguanta una mujer maltratada hasta que decide denunciar es de cinco años; por ello es importante la existencia de campañas de sensibilización del problema y de transmitir información a las mujeres que lo sufren para que conozcan las novedades que se han producido en todos los ámbitos.

En el año 2002 la OMS expone que la violencia es un fenómeno difuso y complejo, en el que la noción de lo que son comportamientos aceptables o inaceptables está influida por la cultura y cambia a medida que los valores y las normas sociales evolucionan.

Con el objeto de conocer la realidad del problema de la violencia de género, tomamos como referencia el estudio elaborado por Manuel Calvo García⁵ para el Consejo General del Poder Judicial⁶ sobre las cifras de denuncias de malos tratos y diversos aspectos de interés que sirvieron al CGPJ en el año 2002 para trasladar el estado de la situación que iba a propiciar las importantes modificaciones efectuadas en el año 2003 tanto en el Código Penal como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según el profesor Manuel Calvo García (2003), al analizar 4.568 sentencias de malos tratos y violencia doméstica, el resultado fue:

1. 3.033 sentencias absolutorias (el 66,5%).
2. 1.531 son condenatorias (33,5%).
3. En los Juzgados de Instrucción, las absolutorias llegan al 73%.
4. En los Juzgados de lo Penal llegan al 15% las absoluciones, con un 85% de condenas.

Es decir, que del estudio elaborado se desprende que en el 73% de los casos en los que el denunciado por violencia doméstica comparece ante un Juzgado de instrucción por haber sido calificado como falta el hecho se dicta sentencia absolutoria, lo que es un dato llamativo, llegando las sentencias condenatorias al 85%.

⁵ Calvo García, Manuel. Laboratorio de Sociología Jurídica. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Congreso de Violencia Doméstica. CGPJ. Madrid 12 y 13 de Junio de 2003.

⁶ En lo sucesivo se citará: CGPJ.



En este trabajo encargado por el CGPJ para conocer de cerca qué es lo que “estaba pasando” en los juzgados españoles en lo relativo a este tema, se realizó un análisis amplio, como lo demuestra que la propia extensión de la investigación que llegó a 4.648 registros realizados en los Juzgados de lo Penal y Juzgados de Instrucción, y la totalidad de las sentencias de las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo; lo que al decir de este autor, referenciado anteriormente, les permitió tener datos significativos sobre el conjunto del Estado respecto del tratamiento de la violencia que tiene lugar dentro del hogar ante la Admón. de Justicia y las características socio-demográficas de las víctimas y los agresores.

En el Informe presentado al CGPJ, el profesor Calvo García⁷ señala:

- En un gran porcentaje, las denuncias por violencia doméstica son consideradas como faltas y la pregunta que muchos colectivos y estudiosos se plantean es si muchas de estas denuncias no deberían ser consideradas delitos y haberse seguido el procedimiento correspondiente, y considerando, como faltas lo que podría ser delito.

En este estudio se llega a la conclusión de que sobre las causas determinantes de la agresión, la investigación realizada ha recogido información sobre los motivos inmediatos de la agresión, donde realmente se puede apreciar la irracionalidad de la violencia doméstica. Las agresiones no son nunca justificables, pero en algunos casos existen elementos contextuales y causas que permiten explicar los comportamientos agresivos que tienen lugar en el hogar. En otros, es la más pura irracionalidad la que brilla con nitidez. Puede ser conveniente empezar a cuestionar las explicaciones que vinculan linealmente este tipo de comportamientos a determinadas circunstancias personales o concurrentes en el agresor, como el consumo de alcohol u otro tipo de drogas, principalmente.

También se ha planteado la conveniencia de distinguir entre violencia y agresión. Se afirma que la agresividad es un instinto y que, como tal, incrementa la eficacia biológica de su portador/a. pero tal agresividad no se da de forma aislada sino junto con elementos que la regulan e inhiben. Según José Sanmartín Esplugues, la violencia sería “la agresividad fuera de control, un descontrol que se traduce en una agresividad hipertrofiada”⁸.

⁷ Ob. Cit.

⁸ Sanmartín Esplugues, J. (2004): *El laberinto de la violencia. Causas. Tipos y efectos*. Barcelona. Editorial Ariel, S.A.



Aunque se han realizado innumerables estudios de este fenómeno, en la inmensa mayoría de los casos, no se ha conseguido delimitar una única característica individual que explique los actos violentos cometidos por una determinada persona. Pero sí se han encontrado factores sociales relacionados con la violencia, y existen variaciones importantes en función de características tales como el género, la edad, la cultura, las relaciones sociales o la posición en la estructura social, entre otras aún más circunstanciales tales como el período histórico que se analice. Y también hay diferencias importantes en la visibilidad, valoración social y en el tratamiento legal de los distintos tipos de violencia.

El término violencia de género es una traducción del inglés *gender violence* y comenzó a usarse de forma más generalizada a partir de los años 90, coincidiendo con el reconocimiento social de la gravedad y extensión de la violencia histórica contra las mujeres.

Tres importantes acontecimientos impulsaron su difusión:

1. 1993: Conferencia Mundial para los Derechos Humanos en Viena.
2. 1994: Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
3. 1995: Conferencia Mundial de Mujeres en Pekín.

Estas referencias apuntan ya un hecho que es preciso explicitar: la violencia de género no fue nombrada como tal, hasta hace muy poco tiempo. Sufrida por las mujeres, sólo se visibilizaba cuando eran agresiones físicas y refiriéndola a actos agresivos inconexos. Fue la perspectiva feminista o teoría de género, la que analizó y conceptualizó lo que hasta entonces se consideraban “casos individuales” de agresiones⁹ y sólo esta sistematización de lo que hasta entonces se consideraban “casos”, permitió hacer visible el carácter universal de esta violencia, con las dimensiones y gravedad que hoy se reconocen.

Según la investigadora en esta materia Marta Torres, la intencionalidad es un aspecto clave en la violencia y afirma: “La violencia es siempre intencional. Quien la ejerce actúa de manera deliberada y consciente”. Esta autora define la violencia como “un acto u omisión intencional que ocasiona un daño, transgrede un derecho y con el que se busca el sometimiento y control de la víctima”¹⁰.

⁹ Amorós Puente, Celia: *Jornadas sobre ¿Violencia doméstica o terrorismo familiar?*. UNED. Centro de Humanidades. Madrid, 29-30 de abril de 2009.

¹⁰ Torres Falcón, M. (2004): *Violencia contra las mujeres y derechos humanos: aspectos teóricos y jurídicos*. Investigadora del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer de El Colegio de México. Colmex, México DF.



En el Informe mundial sobre la violencia y la salud (2002) se divide la violencia en tres amplias categorías en función del autor del acto violento:

1. Violencia autoinfligida, que es la dirigida contra sí mismo/a y comprende los comportamientos suicidas y las autolesiones. Incluye desde pensamientos suicidas hasta la consumación de actos que conllevan lesiones o incluso la muerte de la propia persona.
2. Violencia interpersonal, que se divide en dos grandes subcategorías:
 - i. Violencia intrafamiliar o de pareja, que se produce entre miembros de la familia o entre compañeros sentimentales. Suele darse generalmente, aunque no exclusivamente, en el hogar e incluye formas de violencia tales como el maltrato a la pareja, a hijos e hijas, y a ancianos/as.
 - ii. Violencia comunitaria, que generalmente afecta a personas no relacionadas entre sí y que pueden conocerse o no. Incluye actos tales como la violencia juvenil, la violencia en entornos institucionales como la escuela, el trabajo... y las agresiones sexuales realizadas por extraños.
3. Violencia colectiva, que se refiere al uso instrumental de la violencia por personas que se autoidentifican como miembros de un grupo frente a otro grupo, o conjunto de individuos con la finalidad de lograr objetivos políticos, económicos o sociales. Se incluyen en esta categoría diversas formas de violencia tales como:
 - i. Las guerras, el terrorismo y otros conflictos políticos violentos que ocurren dentro o entre países.
 - ii. La violencia perpetrada por el Estado, como el genocidio, la represión, la tortura y otras violaciones de los derechos humanos.
 - iii. El crimen organizado.

Según datos recogidos en los Estudios sobre Violencia Familiar y Agresiones Sexuales II del Ministerio Fiscal en la coordinación de los servicios e instituciones implicados en la lucha contra la violencia doméstica: el problema penal y social de los malos tratos no se empieza a tener en cuenta hasta el año 1998, desde una perspectiva de problema de Estado de primera magnitud, a través de la Circular 1/1998 relativa a la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los Malos Tratos en el ámbito



doméstico y familiar, y al Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de abril de 1998, así como a diversos Protocolos y Planes de Coordinación efectuados a nivel Autonómico y Provincial¹¹.

En la actualidad, la violencia de género, se ha de tener en cuenta en la esfera pública como una amenaza (escándalo, atentado) a la democracia y a nuestros principios fundamentales, ya que el maltrato familiar atenta contra una pluralidad de valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (Art. 10 CE), que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes (Art. 15 CE) y en derecho a la seguridad (Art. 17); incidiendo igualmente en los principios rectores de la política social y económica, como son, la protección de la familia y la infancia y protección integral de los hijos (Art. 39 CE); incluso se podría hablar del derecho a disfrutar de “un medio ambiente” adecuado (Art. 45). En definitiva se trataría de no vulnerar estos preceptos a fin de alcanzar una digna calidad de vida, tal y como se recoge en el preámbulo de nuestra Constitución.

Teniendo en cuenta esta perspectiva, este tipo de violencia debe ser abordado como una cuestión político-social de primera magnitud, y no sólo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja. Aunque resulte evidente, que la respuesta penal en cuanto represiva, es necesaria, en una sociedad democrática que apuesta y persevera por la igualdad de toda la ciudadanía, pero a su vez, tiene que complementarse con políticas policiales y sociales de prevención, de ayudas económicas a las víctimas y de resocialización de los agresores, ésta debe enfocarse de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

Numerosos análisis coinciden en reseñar que la supuesta “privacidad” de los malos tratos es uno de los factores que más importantes que influye en el hecho de que las víctimas no denuncien y a que éste continúe siendo un grave problema “oculto”.

Es en la Conferencia de Pekín donde las mujeres acuerdan utilizar el término *violencia de género* en los diferentes pueblos y lenguas. En España, hasta la reforma del Código Civil de 1975, estaba vigente el art. 57: “el marido debe proteger a la esposa y ésta debe obedecer al marido”; otorgando así el Código

¹¹ Ganzenmüller Roig, Carlos (2001): *El Ministerio Fiscal en la coordinación de los servicios e instituciones implicados en la lucha contra la violencia doméstica*, en Estudios sobre Violencia Familiar y Agresiones Sexuales II. Madrid. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Instituto de la Mujer.



al marido un verdadero poder sobre la esposa, y no el mero voto de calidad de decidir en los asuntos familiares (Lacruz Berdejo, J.J.; 1975) y dio nombre a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (conocida popularmente como Ley Integral) aprobada por unanimidad en las Cortes en diciembre de 2004, aunque no sin abundante polémica. Desde la Real Academia Española de la Lengua hasta conocidos escritores y polemistas, expresaron su desacuerdo con este modo de designar la violencia contra las mujeres, aludiendo a la incorrección léxica de tal designación. Innumerables referencias periodísticas a lo largo del 2004 recogían la posición de la RAE recomendando el uso del término *violencia doméstica* en lugar de *violencia de género*. Tras esta recomendación y la subsiguiente polémica, se estaba visibilizando que la violencia sufrida por las mujeres seguía siendo un fenómeno incomprensible y desnaturalizado, al que se intentaba despojar –también en la designación lingüística- de su esencia: la subordinación histórica y universal de las mujeres por el hecho de serlo (Bordieu, P.; 2002).

La violencia de género alude a las raíces de la violencia contra las mujeres, que otras expresiones la ocultan. Al referirla al género se designa:

1. El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.
2. La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.
3. La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura, política, religión, etc.

Tiene su origen en un contexto en el que la protección de la víctima de la violencia doméstica es uno de los objetivos principales de la política criminal, con un marcado carácter integral, ante un problema social de primera magnitud, diverso en sus causas y manifestaciones y que opta por una marcada judicialización de las soluciones.

En la Ley Orgánica 3/1989 se introdujo por primera vez en el artículo 425 del Código Penal un tipo penal específico para incriminar la violencia intrafamiliar, con el declarado propósito de responder a la deficiente protección de los miembros del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo. Muchas han sido las modificaciones sustantivas y procesales destinadas a aumentar la protección de las víctimas de malos tratos. Exponentes de esa evolución legislativa son:



1. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
2. La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Código Penal.
3. La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de Protección a las Víctimas de los Malos Tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
4. La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de determinados Delitos y Faltas.
5. La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.
6. La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros.
7. La Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional.
8. La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal.
9. El Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo sobre el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.
10. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOIVG o LO 1/2004). Esta Ley Orgánica tuvo el refrendo afirmativo de todos los Diputados del Parlamento -325 votos a favor- en la votación final de la Ley en la sesión plenaria del 22 de diciembre de 2004 y de esta manera el Poder Legislativo quiso para atacar esta penosa lacra social de violencia de género contra la mujer por medio de la promulgación de esta Ley de carácter integral cuya finalidad es proteger en todos los ámbitos esta materia de la violencia doméstica.

Cuando se aprobó la Ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento civil se admitió en el art. 752 LEC. que el Juez de Primera Instancia pueda proponer prueba de oficio en los procesos de separación y divorcio, al señalar en el párrafo 2.º del apartado 1.º de este artículo que: "...el tribunal podrá decretar de oficio cuantas pruebas estime pertinentes" (por ejemplo: una pericial psicológica).

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, supone un paso delante de enorme dimensión y gran transcendencia social y jurídica para la erradicación de la violencia de género.



El acoso sexual, al igual que las restantes formas de la violencia sexual, es un componente extremo de las relaciones de poder. Tanto Pernas¹² como Torns, Borràs y Romero¹³ coinciden en tachar al acoso de indicador patriarcal: “su presencia es otra demostración del poder masculino sobre las mujeres”¹⁴.

En un estudio realizado por el Instituto de la Mujer, los acosadores son mandos intermedios y compañeros de las víctimas (el 58%) más que sus superiores directos (20,6%) o clientes (14,3%). En el estudio de Pernas y Ligeró¹⁵ priman los superiores jerárquicos (57%), seguidos por compañeros (35,8%) y clientes (6,6%).

En un 4,6% de los casos se consideró la situación denunciada como algo normal, y en el 3,9% lo único que hizo la empresa fue cambiar al acosador de centro de trabajo. De este modo se explica que sólo un 4,5% de mujeres acudiera al sindicato o Comité de Empresa y un 3% iniciara un procedimiento legal, cifras coincidentes con las del resto de Europa (Pernas y Ligeró, 2003).

En 2007 hubo 85 actuaciones realizadas por parte de la Inspección de Trabajo, que dieron lugar a 14 requerimientos y a 7 infracciones recogidas en actas, con multas por importe de 123.527 Euros. Tras la puesta en vigor de la Ley de Igualdad en 2007, la actividad inspectora en materia de género se reforzó: las actuaciones aumentaron a 478, que dieron lugar a 275 requerimientos, si bien sólo fueron recogidas en acta 4 infracciones, que supusieron 58.702 euros en multas, según el Artículo de la periodista Amanda Mars, titulado: “Por qué callan las mujeres”, publicado en *El País*, en la Sección Vida&Artes, el 6 de junio de 2009.

La Ley de Igualdad establece como objetivo, respecto al acoso, contar con planes específicos que eviten situaciones de discriminación y acoso en todas las empresas con más de 250 trabajadores. La intención es unificar los criterios que rijan las negociaciones colectivas en este tema, enfocándolo como una cuestión de salud laboral y no como un mero conflicto entre personas.

¹² Pernas Riaño, Begoña (2013): *El Estado de la cuestión en el estudio de la violencia de género*. Edición: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

¹³ Torns, T., Borràs, V. y Romero, A. (1999): *El acoso sexual en el mundo del trabajo en Catalunya*. Institut de la Dona. Universidad de Valencia.

¹⁴ Ob. Cit.

¹⁵ Pernas, Begoña y Ligeró, José Andrés (2003): *Más allá de una anomalía: el acoso sexual en la encrucijada entre sexualidad y trabajo*. En *Sociología de la Sexualidad*. Madrid: CIS-Siglo XXI, Colección Monografías, Nº 195, pp.14.



En el artículo 48 de la Ley de Igualdad establece: “Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo”. Si se abre un expediente de investigación, éste será de corta duración –no más de tres días-. Tanto denunciado como denunciante deben estar asesorados durante el proceso. También se prevé el castigo por denuncias falsas.

Según la Organización Internacional del Trabajo, para que haya acoso sexual en el trabajo deben integrarse tres elementos: un comportamiento de carácter sexual, que no sea deseado y por último, que la víctima lo perciba como un condicionante hostil para su trabajo, convertido en algo humillante e insoportable, que puede llegar a determinar el abandono de su puesto laboral por parte de la víctima¹⁶.

Para el Instituto de la Mujer, “el acoso sexual comprende todo comportamiento sexual considerado ofensivo y no deseado por la persona acosada, desarrollado en el ámbito laboral, docente o similar, utilizando una situación de superioridad o compañerismo y que repercute en sus condiciones de trabajo o estudio, creando un entorno laboral o de aprendizaje hostil, intimidatorio o humillante”.

Una versión ampliada de esta definición nos la ofrece Comisiones Obreras, para la que “el hostigamiento sexual es una forma solapada y cotidiana que, además de la agresión física y sexual más evidente, incluye otros comportamientos no deseados por la persona que los recibe, como ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual, gestos obscenos, proposiciones de favores sexuales, etc.”¹⁷.

Finalmente, el artículo 7 de la Ley de Igualdad¹⁸, que regula el acoso sexual, lo define como “cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante y ofensivo”. En cualquier caso, la mujer que lo padece, lo vive como una agresión a su dignidad, como una vejación, profesional y personal a la vez.

¹⁶ Torres San Miguel, Laura y Antón Fernández, Eva (2006): *Lo que Ud. debe saber sobre violencia de género*. Caja España (León). Obra Social y Cultural.

¹⁷ Tríptico titulado: *Contra el acoso sexual en el centro de trabajo, ¡denúncialo!*, Secretaría Confederal de la Mujer de CC.OO. (2014).

¹⁸ Ley Orgánica para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres (Boletín Oficial del Estado núm. 71 de 23/03/2007).



Tras el acoso sexual se esconde la falta de respeto a una voluntad o a una conciencia ajena a la que no se otorga valor. El respeto tiene dos fuentes:

1. La posibilidad de identificarse con el otro.
2. El reconocimiento de su poder.

Las mujeres son las potenciales seductoras, pero ¡pobre de ellas como seduzcan de veras ya que quedarán automáticamente desvalorizadas! Exactamente ese doble patrón se estableció tras la célebre denuncia de acoso por parte de la concejala Nevenka Fernández contra el alcalde de Ponferrada, Ismael Álvarez por acoso. Él, cincuentón y con fama de mujeriego, recibió el respaldo unánime de su entorno; a ella se le cayó el mundo encima, fue abandonada por todos sus próximos, incluida su familia y, como señala Millás¹⁹, a ella se la juzgaba con comentarios del estilo “algo habrá hecho”, “algún beneficio habrá obtenido”.

La trabajadora, considerada a menudo responsable última de la situación de acoso, debe intentar encontrar el equilibrio entre aguantar hasta donde pueda para no ser tachada de histérica, y “parar” a tiempo para no aparecer como consentidora.

El Instituto de la Mujer divide las situaciones de acoso según su gravedad en: acoso leve (presión verbal), grave (presión psicológica) y muy grave (presión física).

1. Acoso leve:
 - i. Chistes de contenido sexual sobre la mujer.
 - ii. Piropos/comentarios sexuales sobre las trabajadoras.
 - iii. Pedir reiteradamente citas.
 - iv. Acercamiento excesivo.
 - v. Hacer gestos y miradas insinuantes.
2. Acoso grave:
 - i. Hacer preguntas sobre su vida sexual.
 - ii. Hacer insinuaciones sexuales.
 - iii. Pedir abiertamente relaciones sexuales sin presiones.
 - iv. Presionar después de la ruptura sentimental con un compañero.
3. Acoso muy grave:

¹⁹ Millás, Juan José (2006): *Viva el silencio*. Editorial Onlybook. Rivas Vaciamadrid (Madrid).



- i. Abrazos, besos no deseados.
- ii. Tocamientos, pellizcos.
- iii. Acorralamientos.
- iv. Presiones para obtener sexo a cambio de mejoras o amenazas.
- v. Realizar actos sexuales bajo presión de despido.
- vi. Asalto sexual.

Después de las reformas introducidas en el Código Penal en 1989, los delitos relacionados con la sexualidad pasaron a denominarse “delitos contra la libertad sexual”, título que sustituía al obsoleto de “delitos contra la honestidad”. Tras una nueva redacción posterior, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal fijó que las agresiones (atentado contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación) y los abusos sexuales (idéntico delito pero sin que medie violencia o intimidación pero tampoco consentimiento) fueran incluidos en el capítulo primero de dichos delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

La actualidad jurídica se ha ido adaptando a los cambios habidos en la sociedad española. Pero como es notorio, las modificaciones en las leyes, aunque son imprescindibles en cualquier proceso de gran transformación en todos los órdenes como ha sucedido en España en los últimos treinta y cinco años, no son suficientes si no van acompañadas de amplios giros en las mentalidades.

La Ley es alabada por la doctrina, el legislativo y los Poderes Públicos siendo aprobada por el Parlamento por unanimidad. Pero ya antes de su promulgación el Consejo General del Poder Judicial realizó un informe polémico y muy crítico con el ajuste constitucional con votos particulares minoritarios que demostraban la discrepancia de ciertos juristas con su interpretación y ajuste a la Carta Magna.

Aunque no existe recurso de inconstitucionalidad por ninguno de los legitimados (los diputados, senadores, defensor del pueblo o presidente del Gobierno), cuenta con el inconveniente en el transcurso del enjuiciamiento penal diario de los supuestos fácticos de violencia de género. Los jueces aplicadores de la Ley Integral que encuentran serios motivos para que sean declarados nulos ciertos preceptos del Código Penal por atentar, por razón del sexo del autor y víctima del delito y el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo del artículo 14 de la Constitución Española, la dignidad de la persona y el principio de legalidad y proporcionalidad (artículo 1-1.º, 10, 17, 24 y 25 de la Constitución) y siguen planteando varias cuestiones de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional



(actualmente constan 85 admitidas) por contradicción entre la Ley aprobada con la Norma Suprema y el principio de igualdad, la proporcionalidad, principio de legalidad penal y la presunción constitucional de inocencia.

La nueva Ley partió de la enorme demanda social y el abundante suceder de nefastos casos violentos con mujeres asesinadas y maltratadas en nuestra sociedad, estimando que es un problema real y necesitado de nuevos impulsos legislativos y que es reclamada por la sociedad la formulación de nuevos instrumentos de lucha contra la violencia doméstica. Los objetivos de esta nueva legislación son atajar de raíz y desde el punto de vista integral esta materia de la violencia de género entendida como todo ataque a la salud física y psíquica de la mujer, parte discriminada en esta situación real y víctima de ataques diarios; para ello actúa desde el punto de vista social, laboral, publicitario, penal y civil de forma integral en la lucha contra la violencia contra la mujer y, aunque el título de la ley es de violencia de género, aunque realmente se está refiriendo a las agresiones hacia el sexo femenino en particular en base a su mayor frecuencia y a las necesidades que plantea este grave problema social.

La violencia de género constituye una de las mayores lacras de nuestra sociedad. Cada año mueren en nuestro país gran cantidad de mujeres a manos de sus parejas o exparejas, de ahí la necesidad de que nuestra normativa se adapte a esta realidad y vaya introduciendo modificaciones a las normas existentes y nuevas leyes encaminadas a combatir la violencia ejercida sobre las mujeres.

Citando las palabras del Secretario General de la Organización Nacional de Naciones Unidas (ONU), Kofi Annan²⁰ en el sentido de entender que la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de derechos humanos que no conoce límites geográficos, culturales o de riquezas y mientras continúe no podemos afirmar que realmente hemos avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.

La diputada María Virtudes Monteserín Rodríguez²¹, del Grupo Parlamentario Socialista, alabó en la sesión del 22 de diciembre de 2004:

²⁰ Kofi Annan (Secretario de la Organización de Naciones Unidas). Videoconferencia ofrecida por la Universidad de Alicante y emitida por varias ciudades del planeta y en el Parlamento de la Unión Europea, el 9 de marzo de 1999 con motivo del Día Internacional de la Mujer Trabajadora.

²¹ Monteserín Rodríguez, María Virtudes. Diputada del Partido Socialista Obrero Español en el Congreso de los Diputados desde 2004, ha formado parte de la VIII, IX y X Legislaturas. Ha participado en la tramitación de la Ley Integral contra la Violencia de género que defiende como portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en materia de Igualdad en el Pleno.



- “que era un día importante para las mujeres (no para los hombres) y para toda la sociedad porque al aprobar esta Ley Integral se avanza en la lucha contra el grave problema de la violencia de género otorgando el estatus de ciudadanía plena a las mujeres, a las mujeres víctimas, las cuales van a encontrar en el Estado de Derecho actual la seguridad necesaria para abordar y resolver sus necesidades, recuperar su vida y libertad perdidas, estando obligado el Gobierno a actuar de manera expresa y positiva en la materia, añadiendo que existe un déficit democrático ante esta lacra social que debe ser resuelto de forma favorable hoy y que las mujeres puedan hoy en día disfrutar de sus plenos derechos ciudadanos”.

Sin embargo, a pesar de su importancia, la realidad nos muestra que estas medidas resultan insuficientes, ya que el número de mujeres maltratadas y, en el peor de los casos, las que fallecen a manos de sus parejas, sigue alcanzando cifras elevadas. Teniendo en cuenta que la raíz de este problema puede estar en el nivel educativo, desde el ámbito jurídico sólo queda hacer propuestas que puedan resultar beneficiosas en esta lucha.

En el siglo XIX las mujeres lucharon por la tenencia de derechos, para que se les reconocieran los mismos derechos que a los varones. En el siglo XX, las distintas constituciones los recogen en sus textos. Para el siglo XXI nuestro compromiso es conseguir que estos derechos se materialicen, pasar de la igualdad formal a la igualdad real.

Si hacemos un breve recorrido histórico por nuestras leyes observaremos que se han producido importantes cambios legislativos en aras de la igualdad de derechos hombre-mujer.

En el año 1989, el problema de la violencia de la pareja adquirió una dimensión pública en el estado español. Un Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado²², publicado ese mismo año, sirvió de impulso al reconocimiento de su relevancia social y de la necesidad de separarlo del contexto íntimo y privado de las relaciones familiares bajo el que se encontraba oculto. La influencia del movimiento feminista se hizo evidente en esta primera fase de reivindicación de la realidad del maltrato contra la mujer y de su consideración como un hecho estructural, producto de razones históricas y culturales que condicionan su existencia; entre ellas, citaba el Informe, la dependencia económica, el reparto

²² Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado. Senado III Legislatura. Serie I. Boletín General, 12 de mayo de 1989, núm. 313.



de papeles y funciones dentro de la familia en la que la mujer sigue teniendo la consideración de subordinada o el mantenimiento de los estereotipos sexuales.

En los diez años siguientes a la entrada en vigor de aquella reforma de 1989, un delito que se sabía frecuentemente cometido, hasta ser capaz de generar una importante alarma social, apenas había sido penalmente perseguido ni castigado. Los medios de comunicación dieron buena cuenta de ello, sobre todo a raíz de la muerte de Ana Orantes Ruiz el día 17 de diciembre de 1997, a quien golpeó y quemó viva su exmarido, José Parejo Avivar, que marcó un antes y un después en el tratamiento informativo de la violencia de género. Ana Orantes dio testimonio de la situación de violencia que estaba sufriendo en un Programa de Canal Sur (televisión pública andaluza) el 4 de diciembre de 1997²³. También manifestó en aquel programa que a pesar de las sistemáticas y graves agresiones cometidas por su exmarido, a quien había denunciado en quince ocasiones, el juez determinó tras la separación que el agresor tenía derecho a seguir viviendo en la misma casa. Unos días después de denunciar su situación ante las cámaras, su exmarido la asesinó. Este hecho vino a poner de manifiesto, con toda nitidez, la inapropiada respuesta legal y del sistema de justicia penal ante el fenómeno de la violencia en la pareja. Las frecuentes manifestaciones y declaraciones que siguieron al caso y que se hicieron oír en distintos ámbitos, también parlamentarios, prepararon el camino para nuevas reformas legales.

La Ley 14/1999 de 9 de junio de Reforma del Código Penal y de la Ley de enjuiciamiento Criminal produjo en su momento un importante cambio en el ámbito de protección de las mujeres maltratadas por las importantes modificaciones que se produjeron entonces en el tratamiento de un problema que la legislación hasta la fecha aplicable no había acertado a resolver.

La inclusión del fenómeno de la violencia psíquica fue una de las cuestiones más importantes de la Ley 14/1999, que se acertó a llenar o completar con la tipificación de los hechos contemplados en los arts. 147 y 173 del Código Penal de 1995.

Se introdujo la nueva tipificación en el art. 153 CP (ahora, art. 173.2 tras la Ley 11/2003).

²³ Canal Sur. Programa De tarde en tarde, presentado por Irma Soriano y emitido el 4 de diciembre de 1997.



La forma de indagar y detectar situaciones de maltrato no se lleva a cabo preguntando abiertamente sobre el asunto, además de que en muchos casos las propias mujeres no son conscientes de sufrirlo. La forma de detectar las situaciones que pueden degenerar en maltrato se ha llevado a cabo analizando el discurso de las mujeres sobre los distintos ámbitos.

Especial consideración merece la noción de *maltrato técnico* que se emplea a partir del concepto de *violencia estructural* acuñado en el año 2000 por el Consejo de Europa para designar esa violencia invisible, imperceptible, que está presente en la sociedad y en sus estructuras de poder.

El Proyecto del Código Penal de 15 de enero de 2007 incluía dentro del catálogo de penas privativas de derechos, así como nueva modalidad de alejamiento, sustitutiva de la pena de prisión y medida de seguridad no privativa de libertad, una nueva consecuencia jurídica comodín: la libertad vigilada.

Desde el punto de vista del significado material de esta pena, ha de resaltarse que consiste en mantener en libertad al penado, pero someténdolo de forma constante a vigilancia, es decir, a estar de manera efectiva y constantemente localizado, se encuentre donde se encuentre. Como pena en sí misma considerada ha de ser bien recibida porque se convertirá en una verdadera alternativa a la saturación de las prisiones.

En septiembre de 2009 el Pleno del Senado aprobó una moción solicitando el reconocimiento normativo de los niños como víctimas directas de la violencia de género así como la adopción de medidas para destinar los recursos necesarios para el tratamiento y seguimiento de su situación personal.

III.- LA DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2001, RELATIVA AL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

La víctima es el sujeto titular de los derechos y las facultades procesales previstos en la Decisión marco 2001/220/JAI. El artículo 1 precisa a qué clase de víctima se refiere: “persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro”. Por consiguiente, sólo otorga la condición de víctima a las personas físicas directamente ofendidas

o perjudicadas por el delito. No obstante, el Tribunal de Justicia en las Comunidades Europeas ha declarado que, a los efectos de la Decisión marco 2001/220/JAI, las personas jurídicas no se estiman víctimas.

La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001²⁴, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal indica en los primeros considerandos de su texto cuáles han sido sus antecedentes:

1. El Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam en un área de Libertad, Seguridad y Justicia, adoptado el 3 de diciembre de 1998, establece dos objetivos que han de alcanzarse en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del Tratado. Uno de ellos reside en instituir garantías procesales adecuadas y comparables de modo que se reduzcan las diferencias de trato a las víctimas en función del tribunal que conozca del asunto, consistiendo el segundo objetivo en llevar a cabo un estudio comparado de los sistemas de compensación para las víctimas.
2. La Comunicación de la Comisión titulada “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Reflexiones sobre normas y medidas”, COM (1999) 349 final, y presentada al Parlamento Europea, al Consejo y al Comité Económico y Social. Dos afirmaciones sirven como introducción a los ulteriores apartados del documento. El primer advierte que si uno de los fines de la Unión Europea es dar contenido al concepto “ciudadanía europea” no hay más remedio que adoptar medidas idóneas para mejorar los derechos de las víctimas. La segunda, representa una progresión respecto del Plan de Acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam, al afirmar que la compensación sólo constituye una parte del conjunto de derechos que corresponden a las víctimas de delitos. Así, la Comisión pone de relieve la necesidad de prestarle asistencia inmediata de carácter material, sanitario, emocional, psicológico, jurídico y social.
3. La conclusión 32 de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, destaca los beneficios que se derivarían para las víctimas de

²⁴ Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la Víctima en el Proceso penal. Consejo de la Unión Europea.

delitos si se previeran normas mínimas sobre su protección, acceso a la justicia y derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos y gastos judiciales devengados.

4. El Parlamento Europeo analizó la Comunicación de la Comisión “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Reflexiones sobre normas y medidas” y formuló un listado de indicaciones que se recogen en la resolución A5-0126/2000. En cuanto a los derechos de las víctimas de delitos, puntualiza primero que la Unión Europea se basa en los derechos fundamentales tal y como son definidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (CEDH). Por lo que respecta a prevenciones más específicas, el Parlamento exige que a las víctimas se les permita el acceso a la justicia y, desde el estricto respeto a los derechos de los sospechosos o los delincuentes, insta a la Comisión para que vele porque los Estados miembros creen procesos justos y económicos; procuren que durante el proceso se atienda a la intimidad, el anonimato y la seguridad de las víctimas; establezcan reglas destinadas a mantener informadas a las víctimas acerca de los actos que comprenden las distintas fases procesales y sus facultades de intervención en cada una de ellas; y aseguren el derecho de la víctima a ser interrogada en su lengua materna evitando la confrontación visual directa con el delincuente.
5. La iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2000/C 243/02).

El artículo 3 de la Decisión marco 2001/220/JAI ordena a los Estados miembros que garanticen a la víctima el ejercicio efectivo de los derechos a ser oída durante las actuaciones y a facilitar elementos de prueba.

Todos los documentos y los trabajos previos a la Decisión marco 2001/220/JAI van dirigidos hacia una meta que es la de establecer un estatuto general de la víctima en el proceso penal en el que se le reconozcan derechos y se establezcan las medidas que han de procurar su efectividad antes, durante y después de la tramitación del proceso penal, evitando soluciones parciales y dispersas en distintos textos normativos (considerandos 5.º y 6.º). Además, la Decisión marco 2001/220/JAI pretende ofrecer a las víctimas de delitos un elevado, uniforme y comparable nivel de protección en la Unión Europea, con independencia del Estado miembro en que se encuentren (considerando 4.º). De esta manera, se contribuye a hacer realidad la libre circulación de ciudadanos europeos y personas por la Unión.



En esta materia, el Consejo ha ejercido la competencia que le atribuye el Tratado de la Unión Europea (TUE) y ha dictado una disposición horizontal destinada a armonizar el derecho procesal penal, lo que ha de contribuir a la consolidación del espacio judicial común.

La Decisión 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa Daphne III) integrado en el programa general “Derechos fundamentales y justicia”, tiene como objetivo principal ofrecer apoyo a las víctimas y garantizar su seguridad frente a las posibles represalias de los agresores²⁵. El Programa Daphne III es continuación de los Programas Daphne (creado en 1997 y con un presupuesto de tres millones de euros), desarrollado durante el período 2000-2003, y del Programa Daphne II, previsto para el período 2004-2008; ambos establecen acciones comunitarias tendentes a combatir y prevenir cualquier tipo de violencia, abarcando todos sus aspectos con independencia de la esfera privada o pública en la que aquélla se ejerza. Las acciones giran alrededor de un núcleo muy claro: acompañar y prestar apoyo a las víctimas de actos de violencia, en particular a las que cabe identificar como más vulnerables (niños y mujeres). Los objetivos generales del programa contribuyen, en particular y en lo que respecta a los niños, los jóvenes y las mujeres, al desarrollo de las políticas comunitarias y, más específicamente, de políticas relacionadas con la salud pública, los derechos humanos y la igualdad de género, así como a realizar acciones encaminadas a la protección de los derechos de la infancia y a la lucha contra la trata de personas y la explotación sexual.

El estatuto de la víctima en el proceso penal previsto en la Decisión marco 2001/220/JAI sistematiza los distintos derechos básicos que le reconoce en los campos siguientes: información, participación/iniciativa, asistencia, protección y reparación. La víctima tiene derecho a ser informada en los modos de inicio del proceso penal, de su desarrollo y de las resoluciones que en él se adoptan, así como de los sistemas de protección, asesoramiento y reparación de los daños causados previstos por la Ley. Cuando se habla de participación e iniciativa se pretende subrayar que la víctima tiene el derecho a ser oída y a ejercer las facultades procesales que le otorga el sistema procesal penal aplicable, debiéndole

²⁵ Los Programas Daphne II y III tienen su origen en el Programa de la Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (DOUE C 53, de 3 de marzo de 2005). Este Programa sucede al Programa de Tampere y fue refrendado por el Consejo los días 4 y 5 de noviembre de 2004. Su ejecución se está llevando a cabo de conformidad al Plan de Acción del Consejo y la Comisión por el que se aplica el Programa de La Haya sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (DOUE C 198, de 12 de agosto de 2005).



permitir, como mínimo, facilitar elementos de prueba. Además, la víctima tiene derecho a obtener asistencia jurídica, psicológica y psiquiátrica, y a beneficiarse de programas de apoyo social a través de oficinas públicas o de servicios independientes gestionados por organizaciones no gubernamentales, con financiación a cargo de fondos públicos. La protección tiene como finalidad minimizar los efectos del proceso sobre la víctima, especialmente en sus comparecencias y declaraciones en calidad de testigo, así como velar por su seguridad frente a amenazas o represalias provenientes del agresor o su entorno.

El derecho de la víctima a recibir información se halla regulado en el artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI. Este precepto organiza el contenido de la información atendiendo a dos períodos de tiempo que se inician, el primero, a partir de la comisión del delito, y el segundo, una vez se incoa el proceso penal y hasta su final.

A partir de la comisión del delito, la víctima ha de tener acceso, por los medios que se consideren adecuados y en lenguas de comprensión general, a la información pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información ha de incluir, como mínimo: servicios y organizaciones de apoyo; tipo de apoyo; lugar y modo de presentar la denuncia; actuaciones posteriores y su papel en ellas; condiciones en que puede obtener protección; supuestos en que puede acceder a asesoramiento jurídico y de cualquier otro tipo, así como, a la asistencia jurídica gratuita; requisitos para obtener una indemnización y si reside en otro Estado miembro, deben comunicarse a la víctima los mecanismos especiales de defensa de sus derechos.

El artículo 18 de la Ley Orgánica Integral contra la Violencia de Género le reconoce el derecho a recibir una información y un asesoramiento jurídico completos, pero al mismo tiempo adecuados a su situación personal. Es importante entender que en los momentos inmediatamente posteriores a la perpetración del delito, la información que se dé a la víctima ha de concretarse en aquellos aspectos que pueda o esté en condiciones de comprender y que resuelvan sus necesidades más preterorias.

La Decisión marco 2001/220/JAI otorga a la víctima el derecho a no recibir información sobre las actuaciones procesales y las resoluciones judiciales adoptadas a partir del inicio del proceso penal. Es un derecho que, según consta en el Informe elaborado por la Comisión -COM (2004) 54 final²⁶-, no

²⁶ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado núm. 313 de 29/12/2004. Jefatura del Estado.



está reconocido a la víctima en nuestro ordenamiento. Con toda seguridad, es un derecho cuya justificación reside en querer evitar a la víctima sufrimientos añadidos a los provocados por el delito y respetar sus deseos de olvidar lo ocurrido y continuar con su vida cotidiana.

En cuanto a las víctimas residentes en otro Estado miembro, el artículo 11 de la Decisión marco 2001/220/JAI ordena a los Estados miembros que emprendan acciones para disminuir las dificultades a las que ha de enfrentarse la víctima residente en un Estado miembro distinto de aquél en que se ha cometido el delito. Las medidas concretas previstas en el citado precepto son las siguientes: prever la posibilidad de que la víctima preste declaración inmediatamente después de cometerse la infracción (acto procesal autorizado por el artículo 777.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); concederle la facultad de que presente la denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia y aplicar las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia electrónica reguladas en los artículos 10 y 11 del convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000.

IV.- CONCLUSIONES

La socialización de género, es decir, la construcción de la diferencia entre hombres y mujeres, supone propugnar un modelo que ve como normal en los varones cierta dosis de agresividad en su conducta, como si parte inherente a la masculinidad fuera cierta dosis de violencia.

Nadie podría asegurar que existe una razón por la que el agresor pueda justificar el maltrato. Sencillamente es que no la hay, o mejor dicho, no debe haberla.

La adquisición y el aprendizaje de los “valores” de la violencia y agresividad provienen de:

1. La sociedad.
2. Los malos tratos en la infancia.
3. El desarrollo económico y cultural.
4. La opresión y dominio de unos a otros.



En el Informe emitido por el Instituto de la Mujer²⁷ se hace constar que la violencia contra las mujeres está basada, en primer lugar, en razones estructurales relacionadas con el tipo de sociedad que tenemos, una sociedad patriarcal, como se decía, en la que las relaciones entre hombres y mujeres se fundamentan en un reparto rígido de las tareas y funciones desempeñadas.

En los últimos años, el interés por la violencia de género ha hecho que aparezcan numerosos datos estadísticos elaborados por diversos organismos, así como múltiples investigaciones procedentes de disciplinas como el derecho, la psicología, la medicina o la sociología, donde se analizan factores individuales y/o sociales, y su influencia en la violencia hacia las mujeres, como son los problemas con el alcohol, haber sufrido violencia en la niñez, presiones económicas normas tradicionales respecto al género, ideas sobre la masculinidad o el honor, etc.

Lamentablemente raro es el día que no amanece con una triste noticia publicada en los diarios de nuestro país relativa a una víctima de violencia de género, siendo esta lacra compartida también por otros países y de la que se han hecho también eco las altas instancias judiciales europeas. Cuatro años después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG) propiciada como modelo de legislación de carácter transversal, por el vigente gobierno y precursora de otras, las muertes y en todo caso agresiones de mujeres por parte de sus parejas o exparejas han seguido incrementándose, incluso en el caso de mujeres con orden de protección. Los datos estadísticos siguen siendo demoledores según indican los informes procedentes tanto de las instituciones gubernamentales como no gubernamentales, no siempre coincidentes; entre ellos y a modo de ejemplo por parte de cada uno de los respectivos sectores, resultan ejemplificativos los aportados por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, la Fiscalía General del Estado o bien por el informe presentado por Amnistía Internacional.

La equidistancia entre la justicia y la injusticia siempre es injusticia, y cuando la realidad viene caracterizada por la desigualdad y la violencia de género, vivir lejos de ella y mirar hacia otro lado significa que no se hace lo suficiente para cambiar la situación y, de alguna manera, permitir que todo transcurra sobre las mismas referencias.

²⁷ Informe sobre la violencia contra las mujeres. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid. Diciembre de 1997.



No hay duda de que la influencia cultural y social propicia que sea el varón el principal agente maltratador en la casa. Y efectivamente muchos hombres maltratadores son personas de valores tradicionales que asumen el ideal del hombre como modelo incuestionable de fortaleza, autosuficiencia, racionalidad y control de su entorno.

Nos encontramos, en suma, ante reformas legales abordadas desde una presión (real o inducida a través de los medios de comunicación) de la opinión pública y que se han convertido, sin demasiada meditación, en reglas de derecho positivo que, además, se orientan, al menos parcialmente en clave “simbólica”, donde el aspecto instrumental se supedita, por consiguiente, al logro de finalidades fundamentalmente apaciguadoras de un estado de opinión. Resulta entonces legítimo plantearse si la vía emprendida en 1989, y proseguida desde entonces con singular empeño –en particular, a partir de los cambios introducidos en 2003 y 2004-, ha resultado satisfactoria en la solución del problema de las denominadas violencia doméstica y de género.

El CGPJ está actuando con intensidad en la intensificación de las actividades de formación de jueces y magistrados relacionados con esta materia, a fin de ir trasladando todas aquellas cuestiones que sirvan para debatir y discutir las diversas soluciones que pueden ofrecerse ante este fenómeno. En el año 1998, en colaboración con el Instituto de la Mujer, se empezó a poner de manifiesto la necesidad que existe en esta materia de potenciar las actividades de formación.

Debemos recordar, que el propio Proyecto de Ley Integral sobre Violencia de Género (BOCG de 1 de Julio de 2004) señala en su art. 40 la necesidad de introducir la formación específica en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Personal al servicio de la Admón. de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Médicos Forenses.

La suscripción de convenios de cooperación y colaboración con distintas entidades públicas comprometidas en esta cuestión es de vital importancia para luchar conjuntamente en este tema. Podemos citar, a modo de ejemplo, que el Pleno del CGPJ, mediante Acuerdo de fecha 12-11-97 aprobó la firma de un Convenio de colaboración con el Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid en el que se permite a este organismo acceder a los libros, archivos y resoluciones judiciales en el territorio de la Comunidad de Madrid entre los años 1992 a1996, a fin de llevar a cabo un estudio de los procesos y



sentencias judiciales que se han producido por infracciones penales derivadas de malos tratos en el ámbito doméstico.

Según datos del Consejo General del Poder Judicial, el 70% de las denuncias se tramitan como falta y sólo el 60% de ellas acababa en un juicio, ya que muchas víctimas, en torno al 40% no acudían a la vista debido a que habían transcurrido dos o tres meses. Y en el 60% de los casos en los que sí se celebraba un juicio, todo terminaba en una absolución (El País de 12 de diciembre de 2004).

El ejemplo que más se ha quedado grabado en nuestro imaginario colectivo es el de la famosa sentencia de la minifalda en la que el juez, sin negar la agresión sexual por parte del empresario juzgado, le rebajaba la pena a un grado mínimo porque la víctima llevaba “una minifalda que le daba un aspecto especialmente atrayente” por lo que “con su específico vestido, de cierta forma y acaso inconscientemente, provocó esta reacción en el empresario, que no se pudo contener en su presencia” (El País el 17 de febrero de 1989).

Una sentencia dictada por la Audiencia de Cuenca el 28 de diciembre de 1990 absolvió a un sacerdote acusado de haber abusado sexualmente y violado analmente a tres deficientes mentales. Esto fue posible en un clima de apoyo incondicional al sacerdote por parte de importantes sectores sociales de la ciudad, encabezados por el propio obispo:

Parecidas irregularidades fueron denunciadas por la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS:

- “Los jueces de instrucción tienden a calificar como faltas las agresiones físicas y verbales que se producen entre parientes, incluso cuando los hechos, por su gravedad, son constitutivos de delito. El 3% de las denuncias tramitadas como falta se refiere a agresiones físicas graves que deberían haberse considerado delito... el delito de malos tratos habituales carece de aplicación práctica, a pesar de que el 50% de las víctimas refiere en su denuncia haber sufrido agresiones anteriores...” (Respuesta penal a la violencia familiar. Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid).

La toma de conciencia de la violencia hacia las mujeres como problema social ha variado según el país. Por ejemplo, en el Reino Unido comenzó en los años setenta, mientras que en esa misma época (año 1974) en Estados Unidos (California) y en Ámsterdam, ya se habían inaugurado las primeras casas de acogida para mujeres maltratadas.



Los antecedentes históricos revelan que las ayudas a las mujeres en estos países han estado, en un principio, enfocadas bajo el prisma del “caritativismo social”; las ayudas no estaban revestidas de derechos sociales sino de caridad, con su “deber moral” y de “socorro”. Los derechos y la protección social de las mujeres se empiezan a consolidar con el desarrollo de los Estados del Bienestar y la promulgación de igualdad y equidad.

En España, la situación de la violencia hacia las mujeres ha sido algo diferente a la mayoría de los países europeos, puesto que el fenómeno de la violencia contra las mujeres era un comportamiento socialmente aceptado. Con la llegada de la democracia y la promulgación de la Constitución de 1978, se empieza a transformar todo el marco jurídico español, introduciéndose cambios como la Ley 22/1978, de 26 de mayo sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento, y modificaciones en el Código Civil y Penal.

Hay que esperar a la igualdad de derechos que proclama la Constitución Española de 1978, para que surjan cambios en la consideración de la violencia hacia las mujeres, a mediados de los años ochenta es cuando empieza a tratarse como un problema que afecta a toda la sociedad.

En los años noventa, varias veces se modifican el Código Penal, introduciendo penas más severas, y la Ley de Enjuiciamiento Civil con cuestiones relacionadas con los malos tratos.

Sin embargo, el salto definitivo para considerar la violencia como un problema social, se consolida después del 17 de diciembre de 1997, fecha en la que Ana Orantes fue quemada por su exmarido, tras acudir a un programa de televisión donde relató los malos tratos sufridos durante más de cuarenta años. José P.A., el exmarido, arrastró a Ana Orantes hasta un patio exterior del domicilio familiar en la c/ Serval del municipio granadino de Cúllar Vega, golpeó a Ana Orantes hasta dejarla casi inconsciente, la ató a una silla, la roció con gasolina y le prendió fuego. El suceso no sólo produjo una gran conmoción social, sino que dejó en evidencia la ineficacia del sistema judicial y la debilidad de las leyes al no tener en cuenta la especificidad de la violencia en la pareja, llegando incluso a imponer arrestos domiciliarios a maltratadores, que les obligaba a convivir con su víctima sin poder salir del hogar.

La perspectiva de actuación de los poderes públicos empieza a cambiar a partir de dicho suceso, pasando a considerarse el problema de los malos tratos en la pareja como un problema social que necesita intervención del Estado, por afectar tanto a los derechos humanos como a los derechos constitucionales.



A finales del año 2004, por fin ve la luz la tan esperada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley 1/2004 de 28 de diciembre). Numerosos colectivos de mujeres habían luchado durante años para que se aprobara una ley para erradicar el problema de la violencia.

Lo significativo de la Ley Integral es que habla de violencia de género unido a la consideración de que la violencia se ejerce por el “hecho de ser mujer”; sin embargo, el significado que toma el concepto de violencia de género queda reducido al que se ejerce hacia las mujeres en las relaciones de pareja. Es un concepto restringido y completamente diferente al que se usa en los organismos internacionales y que deja fuera otro tipo de violencia, como son la trata de mujeres, la prostitución forzada, las violaciones, la mutilación genital, etc.

La justificación de utilizar el concepto de violencia de “género” fue precisamente para destacar el aspecto del problema de la violencia como “social” e identificarlo con la “violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo” (opinión publicada en el diario El País de fecha 18 de marzo de 2006), como expresa la Ley 1/2004 en su exposición de motivos, que en buena medida, está impregnada de los marcos de interpretación desarrollados por el movimiento feminista que ve en la violencia un problema social y de dominio masculino.

Todas las personas somos importantes sea cual sea el ámbito desde el que colaboremos: jueces, fiscales, personal sanitario, abogados, psicólogos, policías, medios de comunicación, trabajadores sociales, sociólogos, asociaciones, mujeres y hombres en suma.

Pese a los constantes avances de todo orden que se han producido en nuestra sociedad desde que en el año 1983 se comenzara a tratar de forma individualizada el problema de la violencia que sufren las mujeres en el seno de su hogar o fuera de él, las cifras de mujeres que fallecen y las que son agredidas aumentan de forma considerable e imparable.

Se trata de profundizar en los hechos que ocurren día a día y analizar los sectores que están trabajando en la actualidad en un fenómeno que se caracteriza por su tratamiento multidisciplinar.

Aunque son los miembros del Poder Judicial los que adoptan las decisiones, como medidas cautelares o resoluciones judiciales resolviendo sobre el contenido de las denuncias y otorgando la tutela judicial efectiva, este fenómeno no se puede enfocar tan sólo desde el punto de vista judicial, sino que abarca múltiples aspectos.



Es preciso realizar un detallado análisis de todos y cada uno de los sectores que trabajan y han trabajado para mejorar el tratamiento de la violencia que se ejerce sobre las mujeres, que abarca un porcentaje del 92% de las víctimas en el sexo femenino.

La conclusión principal es haber logrado grandes avances en los últimos años en el tratamiento de este fenómeno, sobre todo a raíz de haberlo considerado desde un punto de vista multidisciplinar, integrando a todos los sectores y departamentos de nuestra sociedad, y trabajando desde un punto de vista protocolizado entre las instituciones y los operadores que desde los distintos colectivos trabajan cada día.

Las reformas legislativas de los últimos años han sido importantes. Por ello, se realiza un detallado estudio de todas las que se han producido y las iniciativas y avances adoptados. Lo más importante de todo ello, es debe ser el tratamiento multidisciplinar el que consiga arrancar avances en la lucha contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Sin embargo, la verdad es que debe ser el tratamiento multidisciplinar el que consiga arrancar avances en la lucha contra la violencia que se ejerce sobre la mujer, en el seno del hogar o fuera de él, por aquellas personas con las que han estado casadas con anterioridad, o han convivido con ellas.

Desde instituciones clave, como el Consejo General del Poder Judicial, el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género o la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de violencia doméstica, se han producido mejoras que deben abanderar el tratamiento de este fenómeno.

Igualmente, los estudios estadísticos sobre la situación que atraviesan los Juzgados y Tribunales en la aplicación del derecho en estos casos resulta sumamente interesante para conocer la situación real del problema y cuál es la respuesta que se está dando en los Tribunales a las iniciativas legislativas que se han ido aprobando, pudiendo conocer, de esta manera, los errores de aplicación y subsanar deficiencias.

Es fundamental que en cada partido judicial, provincia o Comunidad Autónoma, se debe trabajar de forma coordinada, estableciendo un protocolo de actuación y coordinando la actuación con el resto de operadores que actúan en cada zona, ya que la actividad aislada de cada colectivo es lo que había



producido hasta la fecha que los avances que se producían desde el punto de vista legislativo no se pudieran comprobar en la práctica.

Además, las reformas y modificaciones que se producen en el tratamiento de este fenómeno conllevan que cada mes sean distintas las iniciativas que se van adoptando desde las diversas instituciones.

Sólo si trabajamos de forma conjunta, protocolizada y coordinada, podremos avanzar, ya que en caso contrario, la actuación aislada hará que las perspectivas en el tratamiento de la violencia que surgen desde el fenómeno educacional hasta la sanción o castigo que imponen los Tribunales de Justicia, no tengan el mismo efecto que esta actuación coordinada que será la que nos permitirá dar el salto cualitativo que precisamos.

Se está avanzando, pero nos queda todavía un largo camino por recorrer para materializar los derechos que teóricamente están reconocidos para que realmente sean efectivos.

La referencia del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que recoge la “igualdad ante la ley”, en su artículo 2, se refiere a la igualdad como principio básico y reconoce que no sólo hay que ser iguales ante la ley, sino que debemos serlo, fundamentalmente, antes de llegar a la ley. Dejar que la ley dirima los problemas sobre la igualdad es reconocer que nos movemos en la desigualdad.

En definitiva, la violencia de género, no sólo perpetúa una relación de poder, sino que sirve para contaminar el resto de los espacios de relación entre los dos sexos. Por ello, es tan importante la lucha contra dicha violencia, porque además de generar agresiones y muerte de personas, provoca degradación y una profunda injusticia colectiva. La lucha por la libertad y la igualdad desde una perspectiva moderna tiene ya más de tres siglos, y aunque en materia de igualdad entre hombres y mujeres se han cometido grandes injusticias, las bases teóricas para superarla están fuertemente consolidadas en la formulación del Estado social y democrático de Derecho.



BIBLIOGRAFÍA

- Amorós Puente, Celia (Madrid, 29-30 de abril de 2009): *Jornadas sobre ¿Violencia doméstica o terrorismo familiar?* UNED. Centro de Humanidades.
- Bordieu, Pierre (2002): *La dominación masculina*. (Barcelona. Editorial Anagrama).
- Calvo García, Manuel: El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia. Madrid. Consejo General del Poder Judicial. 2003. Laboratorio de Sociología Jurídica. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Congreso de Violencia Doméstica. Madrid 12 y 13 de junio de 2003.
- Canal Sur. Programa *De tarde en tarde*, presentado por Irma Soriano y emitido el 4 de diciembre de 1997 sobre la violencia ejercida contra las mujeres por sus parejas.
- Gándara Trueba, Esteban: *Asistencia y tratamiento policial de las personas maltratadas*. Estudios sobre Violencia Familiar y agresiones sexuales. 1998-1999. Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Centro de Estudios Jurídicos de la Admón. de Justicia. Instituto de la Mujer.
- Ganzenmüller Roig, Carlos (2001): *El Ministerio Fiscal en la coordinación de los servicios e instituciones implicados en la lucha contra la violencia doméstica*, en Estudios sobre Violencia Familiar y Agresiones Sexuales II. Madrid. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Instituto de la Mujer.
- Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado. Senado III Legislatura. Serie I. Boletín General, 12 de mayo de 1989, núm. 313.
- Instituto de la Mujer. *Las mujeres en cifras*. Madrid. Editado por el Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Diciembre, 1997.
- Kofi Annan (Secretario Nacional de la Organización Nacional de Naciones Unidas). Videoconferencia ofrecida por la Universidad de Alicante y emitida en varias ciudades del planeta, y en el Parlamento de la Unión Europea, el 9 de marzo de 1999 con motivo del Día Internacional de la Mujer Trabajadora.
- Lacruz Berdejo, José Luis (1975): *El nuevo derecho civil de la mujer casada*. (Madrid. Cuadernos Civitas).
- MacDermott, Kathleen, quoted in Mark Willis, “From Fashionista Street to Abu Ghraib”, A Blind Flancur Blog, February 12, 2008 <http://blindflancur/?p=249> (accesses July 8, 2009)
- Mars, Amanda: *Por qué callan las mujeres*. El País, 6 de junio de 2009, Vida&Artes.
- Millás, Juan José (2006): *Viva el silencio*. Editorial Onlybook. Rivas Vaciamadrid (Madrid).



- Monteserín Rodríguez, M^a Virtudes. Diputada del Parlamento Socialista Obrero Español en el Congreso de los Diputados desde 2004, ha formado parte de la VIII, IX y X legislaturas. Participó en la tramitación de la Ley Integral contra la Violencia de género que defendió como portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en materia de Igualdad en el Pleno del Congreso el día de su aprobación, 22 de diciembre de 2004.
- Pernas Riaño, Begoña (2013): *El Estado de la cuestión en el estudio de la violencia de género*. Edición: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Pernas, Begoña y Ligeró, José Andrés (2003): *Más allá de una anomalía: el acoso sexual en la encrucijada entre sexualidad y trabajo*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid.
- Programas Daphne II y III. Tienen su origen en el Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (DOUE C 53, de 3 de marzo de 2005) este Programa sucede al Programa de Tampere y fue refrendado por el Consejo los días 4 y 5 de noviembre de 2004. Su ejecución se está llevando a cabo de conformidad al Plan de Acción del Consejo y la Comisión por el que se aplica el Programa de La Haya sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (DOUE C 198, de 12 de agosto de 2005).
- Sanmartín Esplugues, José (2004): *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*. Barcelona. Editorial Ariel, S.A.
- Torns, T., Borrás, V. y Romero, A. (1999): *El acoso sexual en el mundo del trabajo en Catalunya*. Institut de la Dona. Universidad de Valencia.
- Torres Falcón, Marta (2004): *Ensayo Violencia contra las mujeres y derechos humanos: aspectos teóricos y jurídicos*. Investigadora del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer de El Colegio de México. Colmex, México DF p, 2004.
- Torres San Miguel, Laura y Antón Fernández, Eva (2006): *Lo que Ud. debe saber sobre violencia de género*. Cartilla de divulgación editada por Caja España. Obra Social y Cultural. Imprenta Rubín, S.L. León.
- Tríptico titulado: *Contra el acoso sexual en el centro de trabajo, ¡denúncialo!*. Secretaría Confederal de la Mujer de CC.OO. (2014) elaborado por la Comisión Ejecutiva Federal estatal de la FSC-CCOO. Madrid.
- Zambrano, María: *Delirio y Destino*. La confesión, género literario y método, obra publicada en México en 1943 y en Madrid en 1989. Editorial Mondadori. Centro de Estudios Ramón Areces.



NORMAS CITADAS

- Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la Víctima en el Proceso penal. Consejo de la Unión Europea.
- La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de determinados Delitos y Faltas.
- La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.
- Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley 1/2004 de 28 de diciembre).
- Ley Orgánica para la *Igualdad efectiva entre mujeres y hombres* (Boletín Oficial del Estado núm. 71 de 23/03/2007).
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género. Boletín Oficial del Estado núm. 313 de 29/12/2004. Jefatura del Estado.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Código Penal.
- Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de Protección a las Víctimas de los Malos Tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros.
- Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOIVG o LO 1/2004).
- Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo sobre el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.